

DIARIO BALEAR

del domingo 21 de Marzo de 1824.

S. Benito Abad.

ARTICULO DE OFICIO.

Se ha expedido la Real cédula del tenor siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi consejo &c. &c. Sabed: Que por mi secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 29 de junio último, y de orden de la Regencia del reino en mi cautividad, se remitió al mi consejo, por medio de su decano, para que le manifestase su parecer, una exposición del corregidor de Guipúzcoa, consultando si deberian entenderse válidos todos los actos judiciales y trámites en los procesos civiles, asi como los interlocutorios ó definitivos, dictados por los jueces de primera instancia de los partidos, para continuar con legitimidad las causas segun el respectivo estado que presentasen: si á este mismo tenor deberian conceptuarse válidas las sentencias dictadas por los tribunales superiores ó por las audiencias en los tres años anteriores, para que obren su efecto, y no se invaliden las providencias y demas que emanen de las mismas: si dicho corregidor deberia terminar indistintamente las causas que se hallasen introducidas y pendientes en los llamados juzgados de primera instancia que ecsistian en la misma provincia: si deberia igualmente reputarse válida la autorizacion ó testimonio de los escribanos creados durante el pretendido gobierno constitucional en los actos judiciales y demas escrituras: y si estos individuos para continuar en el ejercicio de su profesion deberian rehabilitar sus títulos. Para desempeñar el mi consejo este

encargo con el acierto y circunspeccion que acostunbra, mandó se reuniese el antecedente causado para la expedicion de mi Real cédula de 19 de febrero de 1815, y pasado todo á mi fiscal, espuso este cuanto tuvo por conveniente en materia de tanta consecuencia; y ecsaminado todo por el referido mi consejo con la detenida reflexion que ecsige su importancia, no pudo dejar de tomar en consideracion, como lo habia hecho aquel en su dictamen, que dudas de tal trascendencia solo le habian ocurrido al corregidor de Guipúzcoa, y no á otro tribunal ni autoridad alguna, no obstante haberse circulado á todas el manifesto de la junta provisional de gobierno de España é Indias, dado en Bayona á 6 de abril anterior, que ha sido ciertamente el móvil de la consulta de aquel, y en cuya disposicion no podian comprenderse los actos judiciales entre los anulados ó anulables: que las leyes y las resoluciones, así mias como de los que en mi Real nombre han ejercido la soberanía, no podian tampoco tener otro objeto, ni proponerse otro fin que el reposo y la ventura de mis súbditos, sin detenerse, cuando se logran estos objetos, en la irregularidad de algunas formas ó en el vicio de algunos incidentes. Que si, dándose al citado manifesto toda la latitud de que podria ser susceptible, se declarasen nulos todos los actos judiciales durante el régimen constitucional; si se declarasen del mismo modo insubsistentes los contratos, los testamentos, escrituras y demas documentos celebrados y otorgados en dicha época; si, siguiendo solo el principio de la legitimidad del origen de los autos jurisdic-

cionales, se llevasen tan adelante como es posible, seria abrir un abismo de calamidades, en que se sumergiese el Estado cuando se le desea salvar; y de consiguiente parecia de absoluta necesidad el no hacer innovaciones en lo ejecutado en tales asuntos en la época última de desolación y de trastorno, y pasar por encima de la ilegitimidad antes que abrir la puerta á tales males: que si los actos judiciales aun en las guerras injustas, deben quedar subsistentes, segun opinion de los publicistas, bien que se anulen los demas actos del gobierno usurpador, porque la conveniencia y utilidad pública asi lo ecsigen, no podia dejarse de seguir esta regla cuando un gobierno se sucede á otro sin que por mucho tiempo quede ni aun rastro del primero: que los pueblos en la referida época estuvieron pasivos, y solo demostraron su aversion y su disgusto cuando una fuerza superior los dejó en plena libertad para expresar sus sentimientos: que bajo esta aquiescencia pública, y bajo las leyes dictadas por este gobierno de hecho, se habian seguido los procesos, administrando la justicia á mi Real nombre, y las leyes patrias han continuado por la mayor parte en observancia, y parecia que no obstante la declaracion de nulidad hecha por la junta provisional, no habia necesidad de manifestar que en ella no estaban comprendidos los actos judiciales; pero como el corregidor de Guipúzcoa habia suscitado esta duda, la cual podia ocurrir tambien á otros jueces, y acaso á litigantes mal avenidos con el fallo que les ha cabido en sus pleitos, y que desearian medios para promover de nuevo sus litigios, creia indispensable dictar aquellas reglas que como en el año de 1815, fijaron la suerte de las actuaciones en tiempo del gobierno intruso, la fijen ahora con respecto al tiempo en que ha regido el titulado constitucional, á fin de que la validacion indefinida no perjudique á otros intereses, y deje á salvo los derechos á los particulares, que por el trastorno de ciertos recursos que abolió este los han privado de ellos, cuales son los de segunda suplicacion con arreglo á nuestras leyes, y el de injusticia notoria; y recordando cuantas razones de necesidad y

conveniencia pública me hizo presente en consulta de 10 de febrero de 1815 para la expedicion de la citada mi real cédula de 19 del mismo, y habiendo tomado tambien en consideracion lo que debia ejecutarse con respecto á las actuaciones en que haya entendido la jurisdiccion civil ordinaria en virtud de los decretos particulares de las tituladas córtes, y de lo últimamente resuelto en el llamado código penal contra las personas del fuero eclesiástico y militar, de cuyo conocimiento estaban inhibidos los tribunales reales antes de la referida época, asi como tambien con respecto á los escribanos que se han recibido en este tiempo, de que igualmente hace mencion el espresado corregidor, lo prevenido y mandado relativamente á estos en la circular de 17 de junio de dicho año de 1815, y últimamente de los abogados y procuradores de que por ilacion hace indicacion el mi fiscal, como personas pertenecientes al foro; en la que elevó á su deliberacion en 28 de julio último le propuso quanto estimó oportuno para ocurrir á negocio de tanta gravedad y consecuencia, y habiendolo ecsaminado la Regencia del Reino con la mas profunda meditacion, conformándose con el parecer de mi consejo, resolvió lo que tuvo por conveniente, y publicada su determinacion en el pleno de 20 de setiembre último, acordó su cumplimiento, y que se espidiese la Real cédula correspondiente, la cual se imprimiese y circulase en la forma ordinaria. Pero en este estado, y cuando estendida aquella se iba á verificar su expedicion, sobrevino el venturoso suceso de mi libertad, y en seguida se comunicó al referido mi consejo mi Real decreto de 1.º de octubre, espedido en el puerto de Santa María, por cuyo artículo 1.º tuve á bien declarar la nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, de cualquier clase y condicion que fuesen, desde el 7 de marzo de 1820, y aprobar interinamente por el segundo todo quanto se habia decretado y ordenado por la junta provisional de gobierno y por la Regencia del Reino; y en su inteligencia, teniendo asimismo en consideracion el mi consejo que debiendo salir ya la citada Real cédula autorizada por Mí, y hacer

se mencion en ella del referido mi Real decreto, lo cual por sí solo equivaldria á la aprobacion absoluta que me reservé en su artículo 2º, en consulta de 24 de octubre prócsimo estimó oportuno elevarla nuevamente á mis Reales manos, como así lo hizo, para mi soberana deliberacion antes de proceder á su publicacion y circulacion, sin que tuviese que añadir de presente á lo que antes manifestó á la Regencia del Reino; y conformándome con su parecer, y con lo mandado por esta por resolucion á las espresadas consultas de 28 de julio y 24 de octubre últimos, he tenido á bien decretar se observen los capítulos siguientes:

1º Que todas las actuaciones de los pleitos pendientes en los tribunales y juzgados de primera instancia, en que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen en los tribunales y juzgados adonde han debido corresponder, reputándose por válido y subsistente cuanto se haya en ellos actuado.

2º Que lo mismo deberá entenderse con respecto á las sentencias dadas en primera y segunda instancia.

3º Que los pleitos y causas que se hallen ejecutoriados por dos ó tres sentencias, ó por una sola, si ha sido consentida, ó declarada por desierta, y pasada en autoridad de cosa juzgada, se tengan igualmente por válidas y subsistentes, sin que haya lugar á nueva instancia.

4º Se exceptúan de esta regla los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que habrian tenido lugar en el mi consejo con arreglo á las leyes, empezando estos á correr desde que las partes puedan hacer uso de ellos, como tambien las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ú otras capaces de producir nulidad en los juicios de las que usarán conforme á derecho.

5º Todas las actuaciones hechas y sentencias dadas en los pleitos principiados y seguidos contra los ausentes por defender mi justa causa serán de ningun valor ni efecto, á menos que no hayan sido defendidos por apoderado legítimo con arreglo á las leyes.

6º Tampoco tendrán valor ni efecto las causas criminales principiadas ó fenecidas

contra los que por serme fieles y sostener mis imprescriptibles derechos hayan sido calificados de delincuentes; y en el caso de haberseles secuestrado sus bienes, deberán ser reintegrados, donde quiera que se encuentren, y si han fallecido, lo serán sus herederos, estendiéndose este derecho á cualquiera otra privacion ó pena que se les hubiese impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

7º Las actuaciones en los pleitos ó causas contra eclesiásticos ó militares en que hayan entendido los juzgados civiles y ordinarios por los decretos ó leyes de las Cortes, ó por el llamado código penal de las mismas, y cuyas causas no eran de desafuero por nuestras leyes, sean de ningun valor ni efecto, y se pasen á los juzgados competentes.

8º Que á los abogados, escribanos y procuradores que se hayan recibido durante la época del pretendido gobierno constitucional se les mande sacar nuevos títulos, previa la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo á lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, así como tambien en orden al juramento que debe preceder á la expedicion de aquellos, adicionado y anpliado por la Regencia del Reino para lo sucesivo, aun respecto de todas las personas que por razon de su empleo, destino ó ministerio están obligadas por la ley á jurar sus plazas, oficios ó encargos, cuando sean resueltas las consultas que he encargado y me tiene hechas el mi consejo, relativamente al objeto de las espresadas purificaciones, y de otros que tienen íntima relacion con el del referido juramento.

Publicada en el mi consejo pleno la espresada mi Real determinacion á sus consultas de 28 de julio y 24 de octubre últimos, de que queda hecha mencion, en providencia de 15 de enero prócsimo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello &c. = Dado en Palacio á 5 de febrero de 1824 = YO EL REY.

Palma 20 de Marzo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21.

Parada y sargento de hospital M. Pro-

vincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el agregado al E. M. de esta Plaza D. Enrique Chabron, sargentos de ronda Pavia.=Socios.

AL PUBLICO.

La Sociedad económica de amigos del pais ha tenido por conveniente acordar que se publique en un cuaderno los precios de los frutos y artículos de consumo ordinario que publicó en su Semanario hasta el año de 1820. Estos precios se han recogido todas las semanas, del mismo modo que antes, en el tiempo que ha dejado de publicarse este periódico, y comprende los años de 1821, 22 y 23. Así lo hizo en 1816 con respecto al periódico en que dejó de publicarse, habiéndose prohibido la impresión de todos, excepto la Gaceta de Madrid. Mas entonces pudo adelantar el coste de la impresión del cuaderno, y hoy se halla en caso muy diferente. Cerradas todas las escuelas de primeras letras, y las de dibujo, escultura y arquitectura que tenia á su cargo, por falta absoluta de fondos, desde el año de 1821, se vé en la precision de anunciar al público su acuerdo, fiando el éxito á las suscripciones. Estas se admitirán en casa de D. Nicolás Carbonell plaza de Cort á 18 sueldos el ejemplar en papel, con la condicion de que no se recibirá dinero hasta que se entregue el cuaderno impreso al suscriptor, ni se pondrá mano en la impresión mientras no haya número suficiente de suscriptores para cubrir el gasto. Espera la Sociedad que no faltará tratándose de imprimir un papel tan útil como verídico, supuesto que los precios se recogen con la debida formalidad, por un acuerdo antiguo del M. Utre. Ayuntamiento de esta Capital. Palma 19 de Marzo de 1824.=Guillermo Moragues Secretario.

Hay un mozo de edad de 19 años que sabe leer y escribir, desearia servir ó enseñar algunos muchachos: á esta imprenta darán razon.

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 20 de Marzo de 1824.

	Lib. suel. din.	Lib. suel. din.
Xexa la barcilla....	1.. 33.. 33.	1.. 33.. 33.
Trigo gordo id.....	1.. 33.. 33.	1.. 33.. 33.
Id. menudo id.....	33.. 17.. 8.	33.. 18.. 33.
Id. forastero.....	33.. 17.. 33.	1.. 33.. 33.
Cevada id.....	33.. 8.. 33.	33.. 8.. 6.
Avena id.....	33.. 5.. 6..	33.. 5.. 33.
Paja el quintal.....	33.. 5.. 33.	33.. 7.. 33.
Algarrobas id.....	33.. 15.. 33.	33.. 16.. 33.
Almendron id.....	10.. 15.. 33.	10.. 18.. 33.
Queso añejo id....	33.. 33.. 33.	33.. 33.. 33.
Id. nuevo id.....	6.. 5.. 33.	7.. 10.. 33.
Lana id.....	12.. 33.. 33.	13.. 5.. 33.
Cañamo en rama....	33.. 33.. 33.	33.. 33.. 33.
Lino del pais obra-		
do la libra.....	33.. 33.. 33.	33.. 33.. 33.
Id. forastero id.....	33.. 10.. 33.	33.. 33.. 33.
Almendras la cuar ^a	2.. 16.. 33.	2.. 17.. 33.
Carbon de Encina		
la arroba.....	33.. 3.. 2.	33.. 3.. 8.
Id. de Mata, id.....	33.. 2.. 33.	33.. 2.. 4.
<i>Aceites.</i>		
Mercader el cuart.	33.. 19.. 3.	33.. 19.. 6.
Tendero id.....	33.. 19.. 4.	1.. 3.. 33.
Jabonero id.....	33.. 18.. 10.	1.. 1.. 2.
Aguard. el cuartin.	6.. 15.. 33.	7.. 33.. 33.
Arroz la libra.....	33.. 1.. 9.	33.. 1.. 10.
Azucar blanco id.	33.. 4.. 33.	33.. 4.. 2.
Id. terciado.....	33.. 2.. 8.	33.. 3.. 2.
Azafran del pais la		
onza.....	33.. 14.. 33.	33.. 33.. 33.
Id. forastero.....	33.. 11.. 33.	33.. 12.. 6.
<i>Precios del último</i>		
<i>Mercado.</i>		
Avas el almut.....	33.. 2.. 2.	33.. 3.. 33.
Garvanzos id.....	33.. 4.. 2.	33.. 4.. 4.
Abichuelas id.....	33.. 4.. 2.	33.. 33.. 33.
Caraquilates id.....	33.. 33.. 33.	33.. 33.. 33.
Guijas id.....	33.. 2.. 4.	33.. 33.. 33.
<i>Carnes.</i>		
Carnero, la lib. car-		
nicera.....	33.. 8.. 6.	33.. 9.. 6.
Cabrío.....	33.. 6.. 33.	33.. 7.. 6.
Buey ó vaca.....	33.. 7.. 33.	33.. 33.. 33.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.